



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELIAS AGUSTIN MOLINA TONCEL.
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO CARRILLO GONZALEZ.
RADICADO: 44-650-40-89-001-2022-00275-01.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la misma agencia judicial mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal surtir la notificación personal del demandado; hacer la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.214-34598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar; instalar la valla dándole cumplimiento total a las disposiciones ordenadas por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, otorgando un término de 30 días para lo anterior, advirtiéndole que el no cumplimiento de dicha providencia tendría como consecuencia el desistimiento tácito de la demanda, pese a ello, la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento frente a la orden emitida.

Fundamentos del Recurso

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presente recurso apelación en contra del auto que decreto el desistimiento tácito de

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

PROCESO: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIAS AGUSTIN MOLINA TONCEL
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO CARRILLO GONZALEZ
RADICADO: 44-650-40-89-001-2022-00275-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

la demanda, argumentando, que, si dio cumplimiento a las cargas procesales requeridas, sumado a que no pudo continuar con las mismas por una calamidad domestica que fue de connotación en todas las redes sociales que le imposibilitó hacer el seguimiento al proceso, pues se encontraba privado de la libertad y por ende no pudo dar cumplimiento a lo previsto.

Refiere que el Despacho se apresuró a decretar el desistimiento tácito de la demanda ya que el proceso no estuvo inactivo tanto tiempo, recordando que el inciso segundo del artículo 317 del CGP indica que se puede decretar el desistimiento tácito si el proceso está inactivo durante el plazo de 1 años y en el presente asunto no sucedió.

II. CONSIDERACIONES

Del recurso de Apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión....”*.

Dicho recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, según lo estipulado en el artículo 321 ibídem, solo podrá invocarse contra las sentencias de primera instancia, y contra los autos que taxativamente se encuentran consagrados en la norma.

Es así que, en tratándose del auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, la apelación es procedente en cuanto el artículo 317 CGP, en el literal e) del numeral segundo, dispone que *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*.

Del Desistimiento Tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

PROCESO: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIAS AGUSTIN MOLINA TONCEL
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO CARRILLO GONZALEZ
RADICADO: 44-650-40-89-001-2022-00275-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

PROCESO: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIAS AGUSTIN MOLINA TONCEL
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO CARRILLO GONZALEZ
RADICADO: 44-650-40-89-001-2022-00275-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se encuentra ajustada a derecho o si le asiste razón al apoderado recurrente al estimar que su privación de la libertad le impidió realizar las cargas procesales de la parte para darle continuidad al proceso.

IV. CASO CONCRETO

Para resolver el primer interrogante es necesario, hacer alusión al artículo 328 del C.G.P., el cual determina la competencia del juez en segunda instancia, que limita al ad quem a estudiar únicamente los argumentos expuestos por el apelante, ello sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, como lo es el caso en que se deba declarar la nulidad o la ilegalidad de alguna actuación dentro del proceso.

Dicho lo anterior, procede esta agencia judicial a estudiar si se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 3 del CGP la cual establece que *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Recordemos que la precitada causal opera cuando estando el proceso interrumpido o suspendido este se adelante, pues los actos que se realicen durante la interrupción del proceso, puede sorprender a las partes, razón por el cual nuestro estatuto procesal sanciona dichas actuaciones con nulidad. Así lo señala Escobar (2010, p. 283) *“mientras estos fenómenos se presenten, el juez pierde competencia y si a pesar de ello el juez continúa con el impulso de la Litis, la actuación surtida en estas condiciones queda afectada de nulidad”*.

A su turno la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de octubre de 2004 M.P. Fernando Trejo Bueno ha señalado que:

“es preciso aclarar que si bien la interrupción y la suspensión tienen un efecto en común de paralizar el proceso, no por ello pueden considerarse como instituciones absolutamente semejantes, pues una y otra difieren, ya que la primera se produce por ministerio de la ley y partir del hecho

PROCESO:	PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELIAS AGUSTIN MOLINA TONCEL
DEMANDADO:	ENRIQUE ALFREDO CARRILLO GONZALEZ
RADICADO:	44-650-40-89-001-2022-00275-01
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

que la origina; la segunda se produce mediante decisión judicial a partir de la ejecutoria del auto que lo decreta”

De la precitada disposición normativa se puede extraer que, la interrupción a diferencia de la suspensión opera a partir del hecho que la origina y por ministerio de la ley. Por otro lado, la interrupción es producida por un hecho extraño al proceso, como por ejemplo: la privación de la libertad del apoderado de una de las partes (numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, esta agencia judicial entrara a revisar si, para la fecha en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira profirió la providencia (24-02-2023) requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con las cargas procesales necesarias para darle continuidad al proceso, ya había operado de facto la interrupción del proceso con ocasión a la privación de la libertad del apoderado de la parte demandante.

Si bien el recurrente, no aportó prueba sumaria que permitiera corroborar que efectivamente se encontraba privado de la libertad con anterioridad a la providencia que dio origen a que se declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, la privación de la libertad del abogado JOSE ALBERTO TONCEL GUTIERREZ fue un hecho de connotación nacional, da tal magnitud que circuló en diarios de gran importancia a nivel nacional, tales como El Tiempo, RCN radio, WRADIO, El Colombiano, El Heraldo, El Pilón, Pulzo y Zona Cero, dicha situación no puede pasar desapercibida, solo basta con realizar una búsqueda rápida en internet con el nombre del abogado JOSE ALBERTO TONCEL GUTIERREZ, para encontrar que, el apoderado fue capturado el 09 de febrero de 2023, por el delito de homicidio culposo agravado, seguidamente, el 12 de febrero de 2023 se le impuso medida de aseguramiento y el día 17 de agosto de 2023 fue condenado a 2 años y 3 meses de prisión, pena que lo dejó en libertad, ya que no excedió los 4 años de prisión.

En vista de que dicho evento se encuadraba en una de las causales previstas para interrumpir el proceso, se tiene que esta operó a partir del hecho que la origino por ministerio de la ley, esto es la privación de la libertad del abogado de la parte demandante JOSE ALBERTO TONCEL GUTIERREZ, evento acaecido el pasado 09 de febrero de 2023, entonces, los pronunciamiento emitidos por el a quo con posterioridad a dicha fecha, serán declarados nulos, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, no le queda otro camino a este juzgador que declarar la nulidad de

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

PROCESO: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIAS AGUSTIN MOLINA TONCEL
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO CARRILLO GONZALEZ
RADICADO: 44-650-40-89-001-2022-00275-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

todo lo actuado a partir del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) inclusive, por encontrarse configurada la causal número 3 del artículo 133 del CGP, por haberse *adelantado actuaciones en el proceso después de ocurrida una de las causales de interrupción* prevista en el artículo 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente asunto a partir del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERÁN

ACT



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho el presente proceso, el doctor JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, apoderado judicial del extremo ejecutante, el día 11 de abril de 2024 a las 1:38PM, presentó memorial de renuncia a poder. Asimismo, el día 30 de abril de 2024 a las 09:09AM se recibió memorial por parte del doctor ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, aportando poder que le fuere conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUCIANA PAOLA PEREZ MOLANO.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00005-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación de poder, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUCIANA PAOLA PEREZ MOLANO.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00005-00.

demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es claro que, se encuentra ajustada la solicitud a los parámetros de la precitada disposición normativa, sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder conferido anteriormente tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma. En el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL presentó escrito por medio del cual manifestaba que renunciaba al poder conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por tal razón, esta agencia judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.269 de Bogotá D.C. y T.P. No. 380.680 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, frente al memorial allegado al correo electrónico del despacho, el día 30 de abril de 2024 por el Dr. ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, se le resalta al mismo que, por medio de auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en consecuencia, no es necesario reconocerle nuevamente personería jurídica.

Así las cosas, para esta agencia judicial es claro que, el Dr. ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.410 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 388.203 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, es el actual apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Doctor **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.269 de Bogotá D.C. y T.P. No. 380.680 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anteriormente expuestas.

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUCIANA PAOLA PEREZ MOLANO.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00005-00.

SEGUNDO: INDICARLE a la parte demandante que el Dr. **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.410 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 388.203 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, es el actual apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ANDRES LUCIANO ESCOBAR GIL.
DEMANDADO: JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2012-00214-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a pronunciarse acerca de la solicitud allegada por el demandante, el señor ANDRES LUCIANO ESCOBAR GIL, mediante la cual solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate del bien mueble embargado y secuestrado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, libró mandamiento de pago a favor de ANDRES LUCIANO ESCOBAR GIL contra JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.757.816.00).

Asimismo, por medio de auto con fecha de 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, decretó el secuestro de los bienes muebles, enseres y semovientes que se hallan en el predio rural denominado CHAPINERO, ubicado en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, que sean de propiedad del demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN.

En la misma providencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, se abstuvo de decretar el embargo del bien inmueble del demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, predio rural denominado CHAPINERO, ubicado en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, por no conocer su extensión.

Dado que, el demandado no presentó contestación a la demanda, por medio de auto con fecha de 26 de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, ordenó seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN y a favor de ANDRES LUCIANO ESCOBAR GIL.

Por otra parte, por medio de auto con fecha de 08 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 214-0016570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

De igual manera, decretó el secuestro de los bienes muebles, enseres y semovientes que se hallan en el predio rural denominado CHAPINERO, ubicado en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, que sean de propiedad del demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN. Para llevar a cabo el secuestro, comisionaron al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar, La Guajira.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANDRES LUCIANO ESCOBAR GIL.
DEMANDADO: JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2012-00214-00.

Por tal razón, el día 19 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, se envió el despacho comisorio No. 014 al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar, La Guajira, para que efectuará el secuestro ordenado por medio de auto. El cual fue devuelto debidamente diligenciado el día 01 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por medio de memorial allegado al Juzgado cognoscente, el demandante ANDRES LUCIANO ESCOBAR GIL, adjuntó avalúo del bien embargo y secuestrado dentro del proceso, el cual fue realizado por la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVIO); es menester indicar que, el bien embargado y secuestrado es una maquinaria agrícola Tractor Ford 6600.

Como quiera que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, corrió traslado al avalúo comercial del bien embargado y secuestrado por el término de diez (10) días, el apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL, presentó objeción al avalúo comercial aportado. Dicha objeción fue resuelta por medio de auto con fecha 25 de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual se requirió al auxiliar de justicia, el Dr. JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, para que en el término de diez (10) días, completará o aclarará el avalúo comercial aportado.

En consecuencia a lo anterior, el Dr. JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, Representante Legal de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVIO), el día 16 de marzo de dos mil veinte (2020), presentó la complementación y aclaración del avalúo comercial maquinaria agrícola Tractor Ford 6600.

Por medio de diversos memoriales, el demandante, el señor ANDRES LUCIANO ESCOBAR GIL, solicitó al Juzgado cognoscente que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien embargo y secuestrado, prevista en el art. 448 del C.G del P., y subsiguientes.

Por tal razón, por medio de autos el Juzgado fijó fecha y hora para realizar la diligencia de remate y adjudicación del vehículo automotor Tractor Ford 6600, color azul marino.

Dada la transformación de los juzgados, esta agencia judicial avocó conocimiento del proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

El demandante ANDRES LUCIANO ESCOBAR GIL, por medio de memorial allegados al correo electrónico del despacho, solicitó que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien embargo y secuestrado.

CONSIDERACIONES

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando que se configuren las causales de nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, el control de legalidad se puede aplicar luego de agotarse cada etapa del proceso, esto es, *“antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*.

Dicho lo anterior, es claro, que esta agencia judicial puede intervenir en cualquier etapa del proceso para verificar las actuaciones surtidas y verificar su legalidad, máxime cuando las actuaciones de este proceso fueron adelantadas por otros operadores de justicia, que sin ánimo de desmeritar, pudieron cometer algún yerro en sus decisiones.

En el caso particular, se observa que, la medida cautelar decretada el 08 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente al secuestro de los bienes muebles, enseres y semovientes de propiedad del demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN que se hallasen en el predio rural denominado CHAPINERO, ubicado en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, fue mal practicada, puesto que el día que se realizó la diligencia de secuestro en el predio en comento, se realizó la aprehensión material un Tractor Ford 6600 de propiedad del demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN.

Debe de recordarse que, la medida cautelar decretada no tenía el alcance para realizar la aprehensión material de este tipo de vehículos, pues recordemos en primer lugar, que este tipo de bien están sujetos a registro y se debía inscribir la medida, así como verificarse si el vehículo era de propiedad del señor JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, oficiando a la autoridad correspondiente. En segundo lugar, recordemos que dentro de la clasificación de los bienes, encontramos los bienes corporales que son los bienes muebles e inmuebles, y, que dentro los inmuebles encontramos los que se reputan como tal por su destinación, tal como lo dispone el artículo 658 del Código Civil el cual establece:

“Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

- *Las losas de un pavimento.*
- *Los tubos de las cañerías.*

- *Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.*
- *Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.*
- *Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de éste.*
- *Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio.”*

De la precitada disposición normativa, se puede concluir que, un tractor es un bien inmueble por destinación, ya que se encuentra destinados al uso y beneficio de un inmueble.

Autores como Velázquez, han indicado que por una ficción jurídica del legislador, se transforman en inmuebles, bienes muebles como el tractor de un fundo y la vajilla de un hotel.¹

En ese mismo sentido, Rodríguez Beltrán indicó que un bien inmueble por destinación, es mueble por naturaleza pero por el uso a que se destinan son inmuebles. Ejemplo: Animales de labranza como el Buey, utensilios de labranza, o utilería como el tractor.²

En el caso particular, se puede observar que, el bien aprehendido con la medida cautelar es una maquinaria agrícola Tractor Ford 6600, siendo el dueño de este el demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, cuya utilidad de la maquinaria es beneficiar al trabajo de campo que se realiza en el bien inmueble de propiedad del demandado, ya que, se trata de una finca.

En ese orden de ideas, es claro para esta agencia judicial que, la diligencia de secuestro realizado el día 19 de febrero de dos mil diecinueve (2019) sobre la maquinaria agrícola Tractor Ford 6600 de propiedad del demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, fue un craso error por parte del juzgado cognoscente de la época, puesto que, le dieron mucho más alcance del debido a la medida cautelar decretada correspondiente a embargo de muebles y enseres, embargando y secuestrando bienes sobre los cuales no recaía medida cautelar, tal como el tractor que hoy se pretende rematar, que como ya se explicó no hace parte de la misma categoría de bienes, sino que es un inmueble por destinación y aunado a ello, es un bien sujeto a registro que no puede ser aprehendido sin el cumplimiento de ciertas ritualidades procesales, eso sin ahondar en otras irregularidades como la indebida tasación del valor comercial de la maquinaria, por no ser atendido el personal idóneo para ello.

Así las cosas, esta agencia judicial, dejara sin efectos la aprensión realizada al bien mueble - maquinaria agrícola Tractor Ford 6600 de propiedad del demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, en diligencia de secuestro del 19 de febrero de dos mil diecinueve (2019), asimismo, se dejara sin efecto los autos que fijaron fecha y hora para la audiencia de remate del bien mueble, estos serían los autos proferidos

¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. “Bienes” Editorial Temis, Santafé de Bogotá. Séptima edición. 1998. Pág. 15

² RODRÍGUEZ BELTRÁN, Juan José. 2000.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANDRES LUCIANO ESCOBAR GIL.
DEMANDADO: JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2012-00214-00.

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, con fecha de siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho lo anterior, el Juzgado Primero Civil del de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la aprensión realizada al bien inmueble por destinación - maquinaria agrícola Tractor Ford 6600 de propiedad del demandado JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, en la diligencia de secuestro realizada el 19 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO las providencias del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, fijó fecha y hora para la audiencia de remate.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT